

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AIDA RODRÍGUEZ T/C/C
AIDA RODRÍGUEZ
NEGRÓN

Recurridos

v.

JULIANETTE MELÉNDEZ
DE JESÚS Y JOSÉ
JAVIER MELÉNDEZ DE
JESÚS

Peticionarios

KLCE202201110

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso núm.
GM2020CV00532

Asunto: División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Méndez Miró¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que no hubo un acuerdo transaccional, por lo cual ordenó a las partes que acordaran e informaran quién sería el contador-partidor en un caso sobre división de comunidad. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI.

I.

En agosto de 2020, la Sa. Aida Rodríguez Negrón (la “Viuda”), viuda del Sr. José Joaquín Meléndez López (el “Causante”), presentó la acción de referencia, sobre *División de Comunidad* (la “Demanda”), en contra de los únicos hijos del Causante: la Sa. Juliannette Meléndez De Jesús y el Sr. José Javier Meléndez De Jesús (los “Hijos”).

¹ Mediante orden administrativa OATA-2022-195 de 16 de noviembre de 2022, se modificó la composición del panel.

La Viuda alegó que la sociedad de gananciales que constituyó con el Causante adquirió bienes y deudas, y que un inmueble privativo del Causante se pagó con dinero ganancial. Planteó que las partes no lograron dividir el caudal de manera extrajudicial. Solicitó que el TPI ordenara el avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes hereditarios. Los Hijos contestaron la Demanda.

El 8 de febrero de 2022, el TPI celebró una vista. Según la correspondiente minuta (la “Minuta”), el abogado de la Viuda expuso que “se hicieron los cálculos del inmueble **incluyendo la cuota viudal** y a la demandante le correspondería \$27,916.72”. El referido representante legal añadió que quedaba “pendiente los bienes muebles y los créditos” y que “hay unos créditos de gastos incurridos con aspectos del caudal, el cual su representada estaría reclamando el 50% (2,117.59)”.² (Énfasis nuestro). El TPI señaló la celebración de una vista transaccional para el 22 de febrero.

Según se desprende de la *Minuta* de la vista celebrada el 22 de febrero, el abogado de los Hijos sostuvo que quedaba “pendiente de adjudicar todo lo relacionado a los muebles y el inmueble que son parte del cuaderno particional preliminar y unos créditos que alega la [Viuda] sobre los gastos legales y el costo del inventario de los bienes. Informó que la postura de los [Hijos] es que la [Viuda] se llevó parte de los muebles.”³ Además, los Hijos indicaron que “existen versiones encontradas sobre qué parte se llevó cuál mueble”.⁴ Como “las partes no ... concretiza[ron] acuerdo”,⁵ el TPI ordenó la confección de un cuaderno particional, señaló una vista transaccional para el 30 de marzo y, de no producirse un acuerdo, ordenó “que las partes continúen el descubrimiento de prueba”.⁶ No

² Véase, *Minuta* de 8 de febrero de 2022, Apéndice VI del recurso, pág. 18.

³ Véase, *Minuta* de 22 de febrero de 2022, Apéndice VII del recurso, pág. 19.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

surge de esta minuta que en la vista se informase algo respecto a la cuota viudal.

El 12 de abril, el TPI celebró la vista originalmente pautada para el 30 de marzo. De la correspondiente minuta surge que el abogado de la Viuda sostuvo que las partes habían llegado a un acuerdo. Además, el abogado de los Hijos expresó que “en cuanto al Acuerdo de pago por la cantidad de \$10,000.00 dólares por concepto del *Downpayment* [depósito], ya está disponible por parte de la señora Juliannette Meléndez de Jesús, quien es la persona que va a adquirir la propiedad”.⁷ El TPI señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 18 de mayo y concedió un término de treinta (30) días para “**concretar el acuerdo sobre el cual han estado trabajando las partes**”.⁸ (Énfasis en el original). Nada se plasmó, de forma específica, en cuanto a la cuota viudal.

El **18 de mayo**, durante la celebración de la vista sobre el estado de los procedimientos, el abogado de la Viuda indicó que **quedaba “pendiente la cantidad de cuota viudal usufructuaria”**, por lo cual planteó que sometería el asunto por escrito en un término de diez (10) días para que los Hijos lo examinaran.⁹ El abogado de los Hijos solicitó diez (10) días adicionales para recibir la posición de la Viuda “en cuanto a la cantidad de la **cuota viudal usufructuaria** y se informará por escrito en conjunto”. El TPI concedió los términos solicitados y señaló la celebración de una vista.

El **14 de junio**, de acuerdo con la correspondiente minuta, se les preguntó a las partes si se había concretado el acuerdo. El abogado de la Viuda indicó que “existía un acuerdo” y que en la última vista **se acordó “actualizar la cuota viudal”**.¹⁰ (Énfasis suplido). Aseveró que, luego del pronto de \$10,000.00, la deuda

⁷ Véase, *Minuta* de 12 de abril de 2022, Apéndice VIII, pág. 22.

⁸ *Íd.*, a la pág. 23.

⁹ Véase, *Minuta* de 18 de mayo de 2022, apéndice VII de la Oposición, pág. 17.

¹⁰ Véase, *Minuta* de 14 de junio de 2022, Apéndice X de la Oposición, pág. 45.

pendiente a pagarle a la Viuda ascendía a \$22,978.89. Por su parte, el abogado de los Hijos **“ratific[ó] lo informado” por el abogado de la Viuda.** El TPI concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito el acuerdo, so pena de sanciones. El propio abogado de los Hijos expresó que, a pesar de que existía un acuerdo, **ello “no implicaba que se tenía toda la información disponible”.**¹¹ (Énfasis suplido). El TPI mantuvo el caso sin señalamiento en espera de la presentación de un acuerdo por escrito.

El 28 de junio, la Viuda por escrito solicitó al TPI que designase un contador partidador, pues las partes no se habían podido poner de acuerdo en torno a la cuota viudal.¹²

El 2 de agosto, el TPI notificó una *Resolución* en la cual le ordenó a las partes que presentaran un proyecto de sentencia parcial en cuanto a los asuntos sobre los que no existía controversia. A su vez, le ordenó a los Hijos que se expresaran en cuanto al asunto de la cuota viudal y la solicitud de contador partidador.

El 20 de agosto de 2022, los Hijos comparecieron por escrito; arguyeron que la Viuda entorpeció y cambió los acuerdos alcanzados. En específico, plantearon que, en la suma de \$27,916.72 de la participación del inmueble de la Viuda, estaba incluida la cuota viudal y que así constaba en la Minuta. Añadieron que se oponían a que la Viuda reclamara \$5,111.30 adicionales de cuota viudal. En vista de lo anterior, los Hijos se opusieron a la solicitud de nombrar un contador partidador y solicitaron que el TPI obligara a la Viuda a honrar el presunto acuerdo original.

El 29 de agosto, el TPI notificó una *Orden* (la “Orden”) mediante la cual le concedió a las partes hasta el 1 de septiembre

¹¹ *Íd.*, a la pág. 46.

¹² Véase, *Informativa y Solicitud Se Nombre Contador Partidor*, Apéndice IX, pág. 26.

para ponerse de acuerdo e informar quién sería el contador partidador. Añadió el TPI que “[d]e no ponerse de acuerdo, presentaran su candidato junto con su resumé y de no haber conflicto de intereses con ninguna de las partes, el juez seleccionará uno de estos”.¹³ Además, el TPI señaló vista sobre el estado de los procedimientos para el 17 de noviembre.

Inconformes, el mismo 29 de agosto, los Hijos solicitaron la reconsideración de la Orden, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 27 de septiembre. El TPI razonó que “existía un potencial acuerdo que nunca se concretizó”.

Inconformes, el 11 de octubre, los Hijos instaron el recurso que nos ocupa; formulan el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama al declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandada-recurrente, esto en cuanto al nombramiento de un Contador partidador, ya que había un acuerdo transaccional informado en corte abierta y con las partes presentes dando su anuencia al mismo.

El 14 de octubre, ordenamos a la Viuda mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Orden; la Viuda compareció el 24 de octubre. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina*

¹³ Véase, *Orden*, Apéndice XIV del recurso, pág. 34.

Nazario, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés

público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

III.

Luego de revisar detenidamente el récord, incluidas las minutas de las vistas celebradas por el TPI, en el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado declinar la invitación de los Hijos a intervenir con lo actuado por el TPI.

Resaltamos que no surge del récord que las partes en momento alguno hubiesen informado al TPI que tenían un acuerdo final que comprendiera todos los asuntos en controversia. Aunque para el 8 de febrero parecía que las partes habían acordado lo relacionado con la cuota viudal, luego, y según lo reflejado en las minutas de las vistas del 18 de mayo y del 14 de junio, los abogados de ambas partes manifestaron al TPI que estaba todavía pendiente lo relacionado con la cuota viudal.

En efecto, durante la vista del 18 de mayo, la Viuda expresó que no se había determinado todavía la cuantía de la cuota viudal usufructuaria y los Hijos manifestaron que necesitarían tiempo para evaluar el asunto. Más aún, durante la vista del 14 de junio, ambas partes le manifestaron al TPI que faltaba actualizar la cuota viudal.

Así pues, a pesar de que, durante el trámite del caso, las partes se llegaron a poner de acuerdo en torno a un número de asuntos, la realidad es que del récord no se desprende que se hubiese llegado a un acuerdo sobre la totalidad de las reclamaciones entre las partes. Incluso, en las vistas del 14 de mayo y del 18 de junio, celebradas luego de que, según los Hijos, se hubiese perfeccionado un supuesto acuerdo sobre la cuota viudal, y ante la explícita representación del abogado de la Viuda al TPI a los efectos de que dicho asunto no se había finiquitado, el abogado de los Hijos no objetó y, al contrario, ratificó esta representación de la Viuda.

Por consiguiente, el récord no justifica que intervengamos con lo actuado por el TPI y, por tanto, declinamos la invitación de los Hijos a intervenir con la Orden. No se demostró que la misma sea contraria a derecho o que el TPI haya incurrido en algún otro error o abuso de discreción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones